



JB

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Accionante: **Diego Armando Marín Uscateri**
Accionado: **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**
INPEC – Establecimiento Penitenciario de Alta y
Mediana Seguridad y Carcelario con Alta
Seguridad de Cómbita

Radicación: **15001333301120160010700**

ACCIÓN DE TUTELA

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por el interno Diego Armando Marín Uscateri en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita.

I. ANTECEDENTES

1. La acción (fls. 1-4)

El interno Diego Armando Marín Uscateri pretende que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, salud e integridad física, para el efecto, solicita que se ordene a los accionados Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, que se pronuncien sobre la petición en la que solicitó limpieza de rejas y fumigación en el patio No. 8 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita.

El accionante fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Se encuentra recluso en el segundo piso del patio No. 8 este – pasillo 2B del EPAMSCAS de Cómbita.
- Sobre las rejas que cubren los calabozos del primer piso reposan recipientes con residuos contaminantes, tales como aguas estancadas, materia fecal y basura, lo que ha conllevado a la proliferación de mosquitos transmisores de enfermedades.

- La anterior situación perjudica la salud de los internos que conviven en el primer y segundo piso.
- En el mes de julio de 2016 dirigió una petición ante la Dirección del establecimiento y el Comando de Vigilancia, solicitando se comisionara a la cuadrilla de aseo para efectuar la limpieza y fumigación de los sectores antes señalados.
- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita no ha proferido respuesta a su petición.

2. Trámite procesal surtido en primera instancia

Mediante providencia de fecha nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Despacho admitió la presente acción constitucional, vinculó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, ordenó las notificaciones correspondientes a las accionadas para que en el término señalado procedieran a dar respuesta a la acción de la referencia y decretó como prueba oficial al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita para que remitiera con destino al expediente copia de la petición presentada por el interno Diego Armando Marín Uscaterin en el mes de julio de 2016 ante la Dirección del EPAMSCAS de Cóbbita – Comando de Vigilancia, donde solicitó se comisionara a la cuadrilla de aseo para la limpieza y fumigación en el Patio No. 8 de dicho establecimiento.

Posteriormente, en proveído de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Despacho ordenó oficial al Personero Municipal de Cóbbita (Boy.) para que allegara informe y registro filmico – fotográfico en el que se verifiquen las condiciones de salubridad del patio No. 8 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita.

3. Respuesta de las accionadas

3.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (fls. 12-13)

Mediante escrito allegado el 11 de agosto de 2016, el Coordinador del Grupo de Tutelas de la Dirección General del INPEC expuso que de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 65 de 1993, el Decreto 4151 de 2011 y la Resolución 000571 del 7 de marzo de 2013, el competente para responder la petición del interno es la Dirección del Establecimiento donde se encuentra recluso y no la Dirección General del INPEC, quien no se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales. Razón por la cual solicitó la desvinculación de dicha entidad dentro del trámite procesal.

Informó que mediante oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-02851 del 10 de agosto de 2016, solicitó al Director del EPAMSCAS de Cóbbita se pronunciara sobre la presente acción.

3.2 Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta seguridad de Cóbbita (fls. 23-24)

En informe presentado el 19 de agosto de los corrientes, el Director del EPAMSCAS de Cóbbita manifestó que según reporte allegado por el Área de Tratamiento y Desarrollo del Establecimiento, la petición presentada por el accionante el 18 de julio de 2016 en la que solicitó fumigación y limpieza del pabellón No. 8, fue resuelta de fondo, de manera clara y oportuna mediante escrito de fecha 26 de julio de 2016, el cual le fue debidamente notificado. Concluyó que en virtud de lo anterior, no está vulnerando el derecho fundamental de petición del actor, por lo cual, solicitó se niegue el amparo invocado por configurarse la carencia actual de objeto.

4. Informe de la Personería Municipal de Cóbbita (fls. 34-36)

Mediante informe del 24 de agosto de los corrientes, el Personero Municipal de Cóbbita allegó registro fotográfico realizado en el pabellón No. 8 del EPAMSCAS de Cóbbita manifestando que *"las condiciones de salubridad, higiene e infraestructura de la primera planta del patio no. 8 son totalmente inhumanas y degradantes, donde resulta imposible entender cómo es que el INPEC permite residan allí seres humanos, (...). En la mencionada planta no. 1 abundan olores hediondos, intolerables; aunado a ello existen inundaciones en las celdas, lo cual hace aún más difícil la estancia de los internos que allí residen. Ya en la segunda planta pude observar que la misma se encuentra en condiciones aceptables de salubridad, higiene e infraestructura; no obstante debo manifestar que desde la referida planta no. 2 los internos que allí habitan tienen la costumbre de lanzar desechos a la planta no. 1, lo cual puede ser una causa de los malos olores del primer piso."*

Finalmente, solicitó al Despacho tomar medidas pertinentes y urgentes a fin de proteger los derechos vulnerados de los internos que residen en el patio No. 8 del establecimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si el derecho fundamental de petición del interno Diego Armando Marín Uscateri fue vulnerado por parte de los accionados Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

INPEC – Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, ante la falta de respuesta a la petición dirigida el 18 de julio de 2016.

Adicionalmente, el Despacho estudiará si el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita vulneró los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del accionante, como consecuencia de las condiciones de salubridad descritas en el escrito de tutela.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

2. Marco jurídico y jurisprudencial

Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad

En atención a la posición jerárquica superior que ostenta el Estado respecto de los internos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado el tema sobre los deberes y derechos recíprocos entre los internos y las autoridades carcelarias, bajo el marco del concepto de las relaciones especiales de sujeción. Entendiendo estas relaciones como aquellas de naturaleza jurídico - administrativo en las cuales el administrado ingresa en el ámbito de regulación de una situación concreta por parte de la administración, quedando sometido *"a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales"*¹.

En virtud de estas especiales relaciones de sujeción a las cuales está sometido el interno, la administración tiene la potestad de limitar o suspender algunos sus derechos² en razón a la privación de la libertad, en tanto, otros derechos, por su naturaleza misma, no aceptan restricción alguna, como lo son la vida, la dignidad humana y la salud, entre otros.

Sobre el particular, en la sentencia T-153 de 1998 la Corte Constitucional señaló:

*"Asimismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Con todo, **otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a***

1 Corte Constitucional, Sentencia T-793 de 2008.

2 Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2008.

pesar del encierro a que es sometido su titular. Lo mismo cabe aseverar acerca del derecho a la presunción de inocencia, el cual, aun cuando no imposibilita la expedición de medidas de aseguramiento, sí obliga a los jueces a justificar en cada caso la orden de detención precautelativa, y a la administración a mantener separados a los sindicados y a los condenados." (Negrillas fuera del texto original).

Esa misma Corporación en sentencia T-578 de 2005 señaló:

"Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos **derechos especiales**³ (relacionados con las **condiciones materiales de existencia**: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser⁴ especialmente garantizados por el Estado."⁵

El derecho fundamental de petición de la población reclusa

Como se expuso, uno de los derechos fundamentales que no puede ser sometido a restricción o limitación alguna a pesar de la imposición de una pena o medida de seguridad, es el derecho fundamental de petición. En múltiples oportunidades así lo ha sostenido la Corte Constitucional⁶:

"En relación con el derecho de petición de las personas reclusas en complejos penitenciarios, esta corporación en síntesis ha sostenido que: "los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución"⁷.

Así, para efectos de determinar si a un recluso le fue vulnerado el derecho fundamental de petición, debe acudir a las sub reglas que ha desarrollado la Corte Constitucional respecto al núcleo esencial intangible de este derecho.

Resulta ilustrativa la sentencia C-951 de 2014 que reitera y sintetiza la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto del núcleo esencial del derecho de petición⁸:

"En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

3 Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran "el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros", citada de la sentencia T-596 de 1992.

4 Corte Constitucional, Sentencia T-966 de 2000.

5 Corte Constitucional, Sentencia T-578 de 2005.

6 Corte Constitucional, Sentencia T 002 de 2014.

7 Corte Constitucional, Sentencia T-1171 de 2001, reiterado en la Sentencia T-266 de 2013.

8. Entre muchas, Corte Constitucional, Sentencias T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-046 de 2004, T-259 de 2004, T-814 de 2005, T-737 de 2005, T-147 de 2006, T-124 de 2007, T-610 de 2008, T-198ª de 2010, C-818 de 2011, T-814 de 2012, T-149 de 2013, T-101 de 2014.

(i) Formulación de la petición: el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

(ii) Pronta resolución: las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

(iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(...) esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario.

(...)
Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido (...).

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. (...)"⁹

De la dignidad humana y el derecho a la salud en condiciones de salubridad

Ha señalado la Corte Constitucional que en el ámbito de las condiciones de reclusión de los internos en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, el principio de la dignidad adquiere un contenido prestacional en cuanto se exige a las autoridades penitenciarias y carcelarias la garantía de las condiciones mínimas materiales de subsistencia y vida digna¹⁰.

Dadas las circunstancias en que se encuentran los internos, es al Estado al que corresponde garantizar condiciones dignas de reclusión, y es en este marco que adquieren capital importancia los criterios que las normas internacionales, la ley interna y la jurisprudencia han fijado para efectos de determinar qué derechos fundamentales y en qué grado pueden ser limitados a los privados de la libertad.

El artículo 5° de la Ley 65 de 1993 "*por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*", instituye el respeto de la dignidad humana en los establecimientos carcelarios como contenido y principio rector de todo el sistema penitenciario y carcelario:

"ARTÍCULO 5o. Modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad". (Negrita fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, en el párrafo 2 del artículo 16 ibídem se determinó que: "*Todos los establecimientos de reclusión deberán contar con las condiciones **ambientales, sanitarias y de infraestructura adecuadas para un tratamiento penitenciario digno.***", y más adelante el artículo 34 de la citada norma determinó que en los centros de reclusión se debe garantizar a los internos la adecuada prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Por su parte, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que se vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la dignidad humana de la población privada de la libertad, en aquellos eventos en

¹⁰ Sentencia T-857 de 2013.

que las condiciones de reclusión resultan seriamente afectadas como consecuencia de graves problemas de salubridad, aseo y contaminación, lo que impide el curso adecuado del proceso de resocialización de los internos.

Al respecto, dicha Corporación en providencia T-317 de 2006, advirtió:

*"(...) es deber del Estado en virtud de la especial relación de sujeción que existe entre éste y los internos, el de garantizar el pleno disfrute de los derechos que no han sido suspendidos. **En la medida en que el derecho a la dignidad, es un derecho que no admite limitación alguna, el Estado está en la obligación de satisfacer las necesidades vitales mínimas de la persona privada de libertad, a través de la alimentación, la habitación, el suministro de útiles de aseo, la prestación de servicio de sanidad, el mantenimiento en condiciones de salubridad e higiene** dado que quien se halle internado en un centro de reclusión, justamente por su especial circunstancia, está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma tales beneficios."* (Negrita fuera de texto)

En este sentido, la citada Corporación en sentencia T-282 de 2014 reiteró que:

*"Del derecho pleno del interno a la vida, la integridad física y a la salud se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes. Entre ellos se encuentra el **deber de trato humano y digno**, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene y **lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas**, el deber de asistencia médica y el derecho al descanso nocturno, entre otros."¹¹*

La Corte, tal y como lo manifestó en sentencia C-596 de 1992 ha advertido que la falta de salubridad en los centros de reclusión es un tema que aqueja a la gran mayoría de establecimientos, debido a la sobrepoblación y al mal estado de las instalaciones, no obstante, ha recalcado que es obligación del Estado mantener buenas condiciones de higiene al interior de las cárceles, pues de ello depende la garantía del derecho a la vida en condiciones dignas de estas personas¹².

De la misma manera, en cuanto a las deficientes condiciones de aseo y salubridad al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, ha señalado la Corte que circunstancias como estas vulneran de manera directa el derecho fundamental a la salud, debido a los problemas de contaminación y proliferación de enfermedades a que se ven expuestos los reclusos. Así, en sentencia T-825 de 2010, expuso que el derecho fundamental a la salud de la población privada de la libertad adquiere básicamente tres facetas o ámbitos de protección, a saber: "(i) *brindar atención integral y oportuna a las necesidades médicas del*

¹¹ Al respecto, Corte Constitucional Sentencia C-596 de 1992.

¹² Al respecto, Corte Constitucional Sentencia T-282 de 2014.

Aa

interno, (ii) velar por la integridad física del recluso al interior del establecimiento carcelario y, (iii) **asegurar unas adecuadas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y alimentación al interior de todos los establecimientos carcelarios.**" (Negrita fuera de texto)

Como ya se señaló, el derecho a la salud de la población reclusa es de aquellos que no admite limitación o restricción alguna, por lo que el Estado debe garantizar su protección en cualquiera de las esferas antes descritas a través de acciones positivas y bajo el presupuesto que la persona privada de la libertad se encuentra en una posición que no le permite procurar la satisfacción autónoma de sus necesidades.

3. El caso concreto

Dentro del expediente se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- El 18 de julio de 2016, el interno Diego Armando Marín Uscateri dirigió una petición ante el Comando de Vigilancia del EPAMSCAS de Cóbbita solicitando fumigación y limpieza en el patio No. 8. (fl. 28)

- Mediante oficio de fecha 26 de julio de 2016, el EPAMSCAS de Cóbbita dio respuesta a la anterior petición informando al interno que "el personal encargado del aseo del patio hizo lo pertinente en el lavado, limpieza y recolección de basura (...)". Además, le manifestó que cada interno es responsable del aseo del patio. En cuanto a la petición de fumigación, señaló que "en el transcurso de la semana se harán brigadas con el personal encargado para evitar enfermedades por insectos y roedores". (fl. 29)

- El 23 de agosto de los corrientes, el Personero Municipal de Cóbbita ingresó al patio No 8 del EPAMSCASCO y evidenció las siguientes circunstancias:

- Las condiciones de salubridad, higiene e infraestructura de la primera planta del patio no. 8 son totalmente inhumanas y degradantes.
- En la planta no. 1 abundan olores hediondos, intolerables; aunado a ello existen inundaciones en las celdas, lo cual hace aún más difícil la estancia de los internos que allí residen.
- La segunda se encuentra en condiciones aceptables de salubridad, higiene e infraestructura.
- Desde la planta no. 2 los internos que allí habitan tienen la costumbre de lanzar desechos a la planta no. 1, lo cual puede ser una causa de los malos olores.

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas y los hechos acreditados en el expediente, como consecuencia de la conducta omisiva en que ha incurrido el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita, el Despacho advierte que se encuentra amenazado el derecho fundamental a la salud y se transgrede ostensiblemente el derecho fundamental a la dignidad humana no solo del accionante sino de los demás internos que residen en el patio No. 8 del establecimiento.

Valga aclarar, que si bien el Personero Municipal de Cóbbita no referenció idénticas circunstancias a las enunciadas por el accionante en el escrito de tutela, del informe y registro que rindió al Despacho también se evidencian condiciones que amenazan y vulneran los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana de los internos que se encuentran allí reclusos. Según el informe, en la planta No. 1 del pabellón No. 8 persisten condiciones de insalubridad, tales como olores hediondos e intolerables, así como inundaciones al interior de las celdas. Hechos que como se mencionó, a la luz de los pronunciamientos emanados de la Corte Constitucional, vulneran la salud y la dignidad humana de los reclusos, pues impiden que los mismos alcancen un adecuado proceso de resocialización en condiciones dignas.

Como se señaló en acápites anteriores, en virtud de la relación especial de sujeción Estado – reclusos, es deber del Estado garantizar el pleno disfrute de los derechos que no han sido suspendidos y que por tanto, no pueden ser objeto de limitación alguna, tales como la salud y la dignidad humana. Así, es claro que corresponde a los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país garantizar la satisfacción de las necesidades vitales mínimas de las personas privadas de libertad, a través de la adecuada alimentación, la habitación, la prestación del servicio de sanidad y el mantenimiento en condiciones de salubridad e higiene de las instalaciones e infraestructura dispuestas para el cumplimiento de las sanciones penales impuestas a los privados de la libertad, mandato que ha sido inobservado por la administración carcelaria del EPAMSCAS de Cóbbita, pasando por alto que los fuertes olores impiden una adecuada subsistencia y que de igual manera las inundaciones en las celdas de los penados puede provocar la proliferación de bacterias e insectos transmisores de enfermedades así como la vulneración de las condiciones dignas de reclusión. De ninguna manera resulta comprensible que pueda hablarse de condiciones dignas de reclusión cuando los internos deben someterse a permanecer en celadas inundadas.

En suma, resalta el Despacho que la Dirección del EPAMSCAS de Cóbbita ha omitido ejecutar acciones afirmativas tendientes al mejoramiento de las condiciones de salubridad y aseo en el referido

patio No. 8, pues en la respuesta proferida al accionante el 26 de julio de los corrientes (fl. 29) le fue informado que el personal encargado realizó lo pertinente en cuanto a limpieza y recolección de basuras, y que la fumigación sería llevada a cabo en *el transcurso de la semana*. Sin embargo, de acuerdo al informe de visita realizada por el Personero Municipal de Cómbita el pasado 23 de agosto, resulta bastante notorio que en nada han mejorado las condiciones de salubridad en dicho lugar, toda vez que se reportaron hallazgos como olores hediondos e insoportables, así como inundaciones al interior de las celdas. Tampoco la dirección del EPAMSCASCO acreditó haber realizado las jornadas de fumigación a que hizo referencia en la contestación de la petición al interno. Razones más que suficientes para acceder a la protección de sus derechos fundamentales.

A efectos de lo anterior, el Despacho ordenará al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar los trámites correspondientes para llevar a cabo la fumigación, limpieza y adecuación de las instalaciones del pabellón No. 8, especialmente en el primer piso, de modo que se respete el núcleo esencial de la dignidad humana y la salud de los internos.

Adicionalmente, el Despacho considera pertinente aclarar, que si bien en el artículo 64 de la Ley 65 de 1993 se establece que la limpieza del establecimiento estará a cargo de los internos, tal circunstancia no es óbice para que la Dirección del establecimiento desatienda estos asuntos cuando los internos no cumplen con dicha función, pues como se ha reiterado, en virtud de la especial relación de sujeción que existe entre los internos y el Estado, es deber de éste garantizar el pleno disfrute de los derechos que no han sido suspendidos. Al respecto, en sentencia T-317 de 2006 la Corte Constitucional señaló:

*"Bajo la anterior premisa, no resultan aceptables los argumentos esgrimidos por la Dirección del penal, en cuanto a que es responsabilidad exclusiva de los internos mantener aseados los baños, en la medida en que **es deber de cada establecimiento supervisar las condiciones de higiene en las que se encuentran los reclusos**. De modo que, si se han contratado internos para realizar estas labores de limpieza y mantenimiento, y éstos no han cumplido con dichos oficios, le corresponde al ente accionado tomar las medidas del caso, de manera que se restablezcan las condiciones de higiene y salubridad adecuadas al interior del establecimiento carcelario."* (Negrita fuera de texto)

En todo caso, si los internos se muestran renuentes al cumplimiento de sus deberes, tales como el responder por el aseo y limpieza del establecimiento, las autoridades penitenciarias, en uso de las facultades de orden interno y mantenimiento de la disciplina al interior del penal, podrán proceder a tomar las medidas que consideren pertinentes.

Respecto del derecho fundamental de petición del accionante, el Despacho se abstendrá de proferir orden alguna como quiera que el mismo se encuentra satisfecho con las órdenes proferidas en el presente fallo y en atención a que el fondo del asunto atañe principalmente a la protección del derecho a la salud y dignidad humana.

Finalmente, el Despacho considera cuestionable la conducta asumida por el interno accionante al manifestar en el escrito de tutela que el EPAMSCASCO no había proferido respuesta a su petición, cuando contrario a lo afirmado por él, el establecimiento sí profirió una respuesta que le fue oportuna y debidamente notificada como se comprueba con el acto de notificación acreditado con su firma y huella, por cual, el Despacho le advertirá que en futuras ocasiones, de acudir al trámite de tutela, se abstenga de faltar a la verdad o de suministrar información que no corresponda con la realidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO:- TUTELAR el derecho fundamental a la salud y dignidad humana del interno DIEGO ARMANDO MARÍN USCATERI recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO:- Para la protección de los derechos fundamentales del accionante y de los internos reclusos en el patio No. 8, **ORDENAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar los trámites correspondientes para llevar a cabo la fumigación, limpieza y adecuación de las instalaciones del pabellón No. 8, especialmente en el primer piso, de modo que se respete el núcleo esencial de la dignidad humana y salud de los internos.

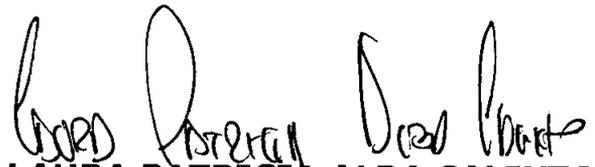
TERCERO:- ADVERTIR al accionante que en futuras ocasiones, de acudir al trámite de tutela, se abstenga de faltar a la verdad o de suministrar información que no corresponda con la realidad.

CUARTO:- Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO:- NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO:- NOTIFICAR personalmente, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al actor DIEGO ARMANDO MARÍN USCATERI, T.D: 6867.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez